**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 85/2023**

**SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE)**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

**COLABORÓ: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 3 |
| **II.** | **LEGITIMACIÓN** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 3 |
| **III.** | **CRITERIOS DENUNCIADOS** | Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes. | 4 |
| **IV.** | **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS** | La contradicción de criterios es existente. | 12 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Se determina que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo se hace consistir en la determinación el Ministerio Público, en la que niega reconocer a la parte quejosa el carácter de víctima u ofendido en una carpeta de investigación en etapa de investigación inicial, **es procedente** conceder la suspensión para el efecto de que el Ministerio Público no aplique alguna forma de terminación o suspensión de la investigación; asimismo, que **no es procedente** conceder la medida suspensional para el efecto de que no se ejerza acción penal, porque con ello se paraliza el procedimiento penal y se afecta el orden público. | 17 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.  **SEGUNDO.** Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.  **TERCERO.** Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo. | 44 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 85/2023**

**SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE)**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

COTEJÓ

**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

**COLABORÓ: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 85/2023 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reside en determinar si cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa del Ministerio Público de reconocer la calidad de víctima u ofendido al quejoso en una carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial, debe concederse la suspensión para el efecto de que el representante social no aplique algunas de las formas de terminación o suspensión de la investigación y se abstenga de ejercer la acción penal, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción**. Por escrito presentado de manera electrónica el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* denunció una contradicción de criterios, entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el recurso de queja 75/2023, en el que fue parte recurrente, contra el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar sentencia en el incidente de amparo en revisión 255/2017.
2. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de abril de dos mil veintitrés, admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de criterios 85/2023; requirió a los Magistrados Presidentes de los tribunales contendientes para que remitieran la versión digitalizada de las resoluciones en las que sustentaron los criterios denunciados e informaran si estos se encontraban vigentes o la causa para tenerlos por superados o abandonados.
3. De igual forma, decretó el avocamiento del asunto a esta Primera Sala, y determinó que, una vez que se integrara el expediente, se enviarán los autos al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para la elaboración del proyecto correspondiente.
4. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo de avocamiento del asunto y envío los autos a la ponencia designada para la formulación del proyecto respectivo.
5. Asimismo, por acuerdos de veintisiete de abril y dos de mayo, ambos del dos mil veintitrés, se tuvo conocimiento de que los criterios de los tribunales requeridos continuaban vigentes.
6. **COMPETENCIA.**
7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver esta contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción V y Tercero del Acuerdo Plenario 1/2023[[1]](#footnote-1); en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de diversas regiones; asimismo, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala y no se advierten motivos para la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. **LEGITIMACIÓN**
9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, al ser formulada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue parte recurrente en el recurso de queja 75/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo criterio participa en esta contradicción de criterios. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 227, fracción II de la Ley de Amparo.
10. **CRITERIOS DENUNCIADOS.**
11. Con la finalidad de resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, definir el que debe prevalecer, es necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron y las consideraciones en que se basaron los órganos jurisdiccionales al emitirlos.

**Criterio del** **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 75/2023.**

1. **Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de una suspensión 650/2021.** Lo promovió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de diversos integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pues solicitó su readscripción al cargo de juez de primera instancia, así como el cumplimento de diversas prestaciones. El veintiséis de julio de dos mil veintidós, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Veracruz, dictó sentencia en el sentido de declarar fundado el incidente y, por consecuencia, dio vista al Ministerio Público de la Federación para que investigara la posible comisión del delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.
2. Por lo anterior, el quejoso solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV del Equipo de Investigación y Litigación III, en Córdoba, Veracruz, que se le reconociera la calidad de víctima y se le diera acceso a la carpeta de investigación. No obstante, el diez de febrero de dos mil veintitrés, la representación social emitió un acuerdo en el que no reconoció al quejoso como víctima ni autorizó su acceso a los registros de la carpeta de investigación.
3. **Amparo indirecto**. En contra de la anterior determinación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió una demanda de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes:
4. *“Al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula IV del Equipo de Investigación y Litigación III en Córdoba, Veracruz, reclamo el acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado en la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a través del cual no se me tuvo por reconocida la calidad de víctima u ofendido y se me negaron copias de los registros de la capeta de investigación notificado por correo electrónico el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.*
5. *La negativa de acceso a la investigación referida, como consecuencia del acto reclamado.*
6. *Las consecuencias jurídicas de los actos reclamados, que entre otras cosas son impedirme tener acceso al procedimiento penal o intervención de este.”*
7. De igual manera, el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

“*Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión para efecto de que, sin paralizar su facultad para indagar e integrar la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* -de la que emana el acto reclamado- la autoridad responsable* ***no aplique ninguna de las formas de terminación de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni ejerza acción penal****, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal*”.

1. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz radicó el asunto con el número de expediente 185/2023; ordenó la apertura por duplicado del incidente de suspensión; solicitó informes previos a las autoridades responsables y **negó** la suspensión provisional pues, a su consideración, la concesión de la medida obstaculizaría la continuación del proceso penal sin estar justificado el daño irreparable al quejoso.
2. **Recurso de queja y criterio contendiente**. Inconforme, con la negativa de la suspensión provisional, el quejoso interpuso recurso de queja, mismo que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, quien lo admitió a trámite y registró con el expediente 75/2023. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el órgano colegiado resolvió en el sentido de declarar **infundado** el recurso, esto conforme a las siguientes consideraciones:

* Determinó que los agravios eran **infundados**. Así, compartió el análisis jurídico que realizó el Juez de Distrito en el sentido de que, no es posible la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado consistente en que el Ministerio Publico no aplique algunas de las formas de terminación de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal. Explicó que **la suspensión del acto reclamado sí constituye una forma de paralización del procedimiento penal, en lo concerniente a la etapa de la investigación.**
* Argumentó que la concesión de la suspensión no se sustenta en una razón objetiva que permita advertir un daño o perjuicio irreparablemente consumado en contra del quejoso.
* Manifestó que, de concederse la suspensión provisional, se afectaría el derecho a la reparación del daño que le asiste al quejoso en la calidad de víctima de un delito, asimismo, se comprometerían los principios de continuidad y los derechos de justicia pronta y expedita, aunado a que se entorpecerían las facultades legales del Ministerio Público.
* Refirió que no se debe perder de vista que los artículos 109, fracción XXIV, 131, fracciones V y XXII y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que las víctimas tienen derecho a que les sea reparado el daño derivado de un delito y, correlativamente el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, así como a ofrecer medios de prueba para justificar la cuantificación.
* En ese sentido, **si se suspende la judicialización de la carpeta de investigación de manera que impida o se retarde a la autoridad ministerial solicitar la audiencia inicial y formular la imputación,** entonces, no sería posible la culminación de la investigación y que se realice eventualmente la acusación donde el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño.
* Bajo esas consideraciones, determinó que la suspensión no es una acción adecuada para garantizar o alcanzar la finalidad legítima de proteger a la víctima accionante de su derecho a acceder a una reparación integral del daño.
* Estimó que fue correcto que la autoridad responsable basara su análisis jurídico en la tesis 1a./J. 84/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala y cuyo rubro establece: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL**”. Asimismo, consideró que en nada afectaba que el criterio se enfocara al caso en que la suspensión la pidiera el imputado, ya que el mismo razonamiento aplica para las víctimas.
* Al hacer un examen del auto impugnado, determinó que era de naturaleza negativa. Explicó que los efectos de la suspensión son para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, de ahí que, no es posible restituir un derecho al estado que guardaban antes de la violación constitucional, pues ello es materia del fondo del asunto. En esa lógica, concluyó que **no se le podría reconocer al quejoso (en el incidente de suspensión) la calidad de víctima en el proceso penal, ni permitirle el acceso a los registros de la investigación, pues ello será materia de estudio del fondo del asunto.**
* Finalmente, consideró que no eran aplicables las tesis que citó el quejoso en el recurso de queja, en principio, porque son criterios aislados pertenecientes a diferentes circuitos judiciales y, por otro lado, corresponden a otra etapa del proceso penal.

**Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de amparo revisión 255/2017.**

1. **Juicio de amparo indirecto.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió demanda de amparo indirecto en contra del Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación “A-4”, en la Agencia “A”, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros de la Procuraduría General de la Ciudad de México, cuyo acto se hizo en consistir en lo siguiente:

*“El acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, en el cual la autoridad responsable resolvió no ha lugar a tener por reconocido el carácter de víctima u ofendido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., en la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la cual tiene a su cargo la responsable.”*

1. De igual forma, en la demanda de amparo se solicitó la suspensión del acto reclamado en los términos siguientes:

*“…Otorgar a mi mandante impetrante de garantías la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, para el efecto de que* ***no se apliquen las formas de terminación de la investigación; ni se ejerza la acción penal,*** *hasta resolver conforme a derecho la petición formulada por la quejosa sin paralizar la integración de la carpeta de investigación, por ser un procedimiento de orden público”.*

1. De la demanda de amparo conoció el Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien por auto de treinta de agosto de dos mil diecisiete, ordenó el trámite por duplicado del incidente de suspensión y lo registró con el expediente 748/2017-III; asimismo, solicitó el informe previo a la autoridad responsable y fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental. Seguidos los tramites, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se resolvió el incidente de suspensión en el sentido de **negar** la **suspensión definitiva**, pues a consideración del juzgador se paralizaría el ejercicio de la acción penal y, con ello, se afectaría al interés social y las disposiciones de orden público.

1. **Recurso de revisión y criterio contendiente**. Inconforme, el apoderado legal de la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión, turnado al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien registró el asunto con el expediente 255/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia interlocutoria recurrida y **conceder** **la suspensión definitiva** con base en las siguientes consideraciones:

* Calificó de **fundados** los agravios del recurrente, aunque suplidos en su deficiencia. Citó los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 129, y 139 de la Ley de Amparo. A partir de la trascripción de los referidos preceptos, mencionó que la suspensión del acto reclamado se solicita a petición de parte y constituye una providencia cautelar que tiene la finalidad de preservar la materia del juicio de amparo, al impedir la consumación irreparable del acto que se tilda de inconstitucional, con esto se evitan daños y perjuicios que pudiesen ocasionársele al quejoso, pues se tomaran las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio.
* Advirtió que en el caso concreto el quejoso **solicitó la suspensión para el efecto de que no se apliquen las formas de terminación de la investigación ni se ejerza la acción penal**. En esa proporción, narró que el Juez responsable negó la suspensión definitiva al estimar que de conceder la medida se generaría un perjuicio al orden público, toda vez que se paralizaría la investigación que privaría a la sociedad de la persecución de un hecho delictuoso, lo cual a su vez entorpecería las facultades y obligaciones del Ministerio Público.
* Destacó que el criterio del Juzgador de Distrito se derivó de la interpretación de la tesis 1a. CXXXV/2004 de la Primera Sala cuyo rubro establece: "ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”
* El Tribunal Colegiado al realizar el estudio de fondo del recurso, precisó que existen actos reclamados que tienen el carácter de negativos, pero sus efectos son positivos y aparentemente invasivos del más elemental derecho de defensa que puedan ejercer las partes en el proceso penal. Un ejemplo de ello se encontraba en el asunto que se estudiaba, ya que la representación social al no reconocer a la quejosa la calidad de víctima u ofendida, puede darse el caso de que se actualice una forma de terminación de la investigación que conllevaría un inminente cambio de situación jurídica que pudiese afectar los intereses de la solicitante de amparo, generando con ello daños y perjuicios irreparables.
* Bajo esa perspectiva, estimó que el derecho al debido proceso en favor de las víctimas no riñe con el ejercicio de la facultad investigadora encomendada a la representación social, sino que la complementa. Explicó que es cierto que existe un interés en que el Ministerio Público realice su labor investigadora, pero también se tiene que armonizar con la tutela del derecho al debido proceso y defensa adecuada tanto para el inculpado como para el ofendido.
* Destacó que en términos del artículo 107, párrafo inicial y fracción X de la Constitución Federal se advertía que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las garantías que permite la Ley, para lo cual, el órgano de control constitucional deberá realizar un análisis ponderando la apariencia del buen derecho y del interés social. Añadió que los dispositivos 128, párrafo primero y 139 de la Ley de Amparo, disponen que la finalidad jurídica de la medida de suspensión consiste en preservar la materia del juicio y evitar la ejecución o consumación del acto reclamado para el efecto de que no se causen perjuicios de difícil o imposible reparación en contra del accionante de amparo.
* Así, el Órgano Colegiado concluyó que **es procedente la suspensión de los actos cuando la solicitud consista en evitar que se aplique alguna de las formas de terminación de la investigación ni se determine el ejercicio de la acción penal hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo**. Explicó que no se genera un perjuicio al interés social ni se contravienen las disposiciones de orden público, esto por la especial naturaleza de las violaciones alegadas.
* Adicionalmente, observó que la intención de la persona moral recurrente no era paralizar el procedimiento de investigación, sino únicamente que el Ministerio Público no aplique alguna de las formas de terminación de la investigación, previstas en la ley aplicable, ni ejerza acción penal hasta en tanto, se resuelva el juicio de garantías en lo principal.
* Estimó que el criterio adoptado era conforme con la tesis PC.I.P. J/36 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2016, cuyo rubro establece: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL.”
* Por todo lo anterior, se concluyó que se debía **revocar** la resolución impugnada y **conceder** la suspensión definitiva para el efecto de que, **sin que se suspenda la continuación del trámite de las indagatorias, no se aplique alguna de las formas de terminación de la investigación ni se resuelva, en definitiva, hasta en tanto se resuelva el fondo de la *litis* constitucional.**

1. Derivado de las consideraciones anteriores, el Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada I.9o.P.191 P (10a.), cuyo rubro y texto establece:

**“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.** Si el quejoso impugna la determinación de la representación social, emitida durante la integración de la carpeta de investigación, de no reconocerle la calidad que aduce tener de víctima u ofendido por el delito, en atención especial a la naturaleza de la violación alegada y a fin de preservar la materia en el juicio de amparo, procede otorgar la suspensión del acto reclamado solicitada (provisional o definitiva), para el efecto de que, sin paralizar la aludida integración, no se aplique ninguna de las formas de terminación de la investigación previstas en los artículos 253 (facultad de abstenerse de investigar), 254 (archivo temporal), 255 (no ejercicio de la acción penal), 256 (aplicación de criterios de oportunidad), del Código Nacional de Procedimientos Penales; o de que, una vez culminada la labor de investigación, de resultar procedente conforme al diverso 335 del propio código, el órgano ministerial no ejerza la acción penal, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal; porque si ello ocurriera, es decir, si se terminara la investigación o se realizara la consignación respectiva, se afectaría irreparablemente el derecho que le asiste a la víctima u ofendido por el delito de, entre otras cosas, ser escuchado y/o aportar pruebas durante la investigación, para que se justifique la existencia de un hecho que la ley señale como delito, cometido en su contra y la probable comisión o participación del activo en él; así como a que le sea reparado el daño causado, que como prerrogativas, entre otras, le son reconocidas por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”[[2]](#footnote-2)

**IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**

1. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en lo siguiente

**¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?**

1. La respuesta a esta interrogante es en sentido **afirmativo**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[[3]](#footnote-3) :
   1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
   2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
   3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
2. A continuación, se expondrán los argumentos por los cuales se considera que en el caso concreto **sí** se actualizan totalmente los requisitos enunciados.
3. **Primer requisito**: **ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. A juicio de esta Primera Sala, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.
4. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de queja 75/2023, ejerció su arbitrio judicial para determinar que **no** es procedente conceder la suspensión provisional cuando el efecto es que no se aplique alguna de las formas de terminación de la investigación, ni se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal, en el supuesto en que la parte quejosa reclame el reconocimiento de víctima en una carpeta de investigación. Explicó que, de concederse la suspensión, se paralizaría la investigación y con ello se afectaría el derecho de las víctimas para obtener una reparación del daño integral de manera pronta y expedita.
5. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el incidente de amparo en revisión 255/2017, desplegó su arbitrio judicial para determinar que, **sí** es posible conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, cuando esta se solicita para el efecto de que el Ministerio Público no pueda aplicar alguna de las formas de terminación de la investigación ni se ejerza la acción penal, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Determinó que por la naturaleza del acto que se pretende suspender, no se generaba algún perjuicio al interés social ni se contravenían las disposiciones del orden público, puesto que el interés de la víctima es que no se le deje en estado de indefensión con la aplicación de alguna forma de terminación de la investigación o con la determinación de ejercicio de la acción penal.
6. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**.En los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes **existió** un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver por las razones que a continuación se exponen.
7. En principio, se observa una similitud entre los actos reclamados que se solicitó suspender, pues en ambos casos el amparo indirecto fue promovido por quejosos que pretenden que se les reconozca la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial, en ese sentido, solicitaron que se concediera la suspensión para el efecto de que no se aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales ni se ejerciera la acción penal, hasta en tanto no se resolviera el juicio de amparo indirecto.
8. Así, ante la misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron de manera diversa. Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, consideró que **no** era posible conceder la suspensión a la parte quejosa porque ello paralizaría el desarrollo normal de la investigación, aunado a que se afectaría el derecho de la propia víctima a acceder a una reparación integral del daño de manera pronta y expedita.
9. Contrario a lo anterior, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, determinó que **sí** era posible conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se aplique alguna forma de terminación de la investigación ni se ejerza la acción penal, debido a que la naturaleza jurídica de los actos que se pretenden suspender no implica necesariamente una paralización de la investigación, aunado a que se evitaría una afectación de imposible reparación al derecho de defensa de la víctima.
10. Como puede apreciarse, los Tribunales Colegiados contendientes fueron **discrepantes respecto del mismo problema jurídico**, pues uno de los Tribunales consideró que **no** era posible conceder la suspensión para el efecto de que el Ministerio Público no aplique alguna de la formas de terminación de la investigación ni se ejerza la acción penal, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo principal, porque ello implicaba una paralización del procedimiento y una afectación a los derechos de la víctima; por su parte, el diverso Tribunal consideró que **sí** se podía conceder la medida suspensional, pues no implicaba –necesariamente- la paralización del proceso, sino más bien, un complemento que evita un daño futuro a una posible víctima que promueve el amparo.
11. Para sintetizar las razones de la existencia de la contradicción se elabora el siguiente cuadro comparativo que ilustra la problemática jurídica que enfrentó cada tribunal colegiado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO** | **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO** |
| **Autoridad responsable y acto reclamado** | Una persona promovió una demanda de amparo indirecto en contra de un acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula IV del Equipo de Investigación y Litigación III en Córdoba, Veracruz, en el cual no se le reconoció la calidad de víctima del delito y, por consiguiente, no se le otorgaron copias de los registros de la carpeta de investigación. | El apoderado legal de una persona moral promovió un amparo indirecto en contra de un acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación “A-4”, en la Agencia “A”, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros de la Procuraduría General de la Ciudad de México, en el que centralmente no le reconoció la calidad de víctima u ofendido a su mandante. |
| **Solicitud de concesión de suspensión.** | El quejoso solicitó que se le concediera la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad ministerial responsable no aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni se ejerciera la acción penal, hasta en tanto, se resuelva el juicio de amparo en lo principal. | La parte quejosa solicitó que se concediera la suspensión para el efecto de que el Ministerio Público no aplicara alguna forma de terminación de la investigación, ni se ejerciera la acción penal, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal. |
| **Solución que adoptó el Tribunal Colegiado para resolver el problema planteado.** | El Tribunal Colegiado consideró que **no** era procedente conceder la suspensión provisional para los efectos solicitados porque se afectaría el interés social, ya que se paralizaría el desarrollo de la investigación y con esto se afectaría el derecho de la víctima a acceder de manera pronta y expedita a una reparación integral del daño. | El Tribunal Colegiado determinó que **sí** era procedente la suspensión del acto reclamado, pues por la naturaleza jurídica, no se generaba algún perjuicio al interés social ni se contravenía el orden público, ya que no se paralizaba el desarrollo normal de las investigaciones, sino que únicamente se instruía a que la representación social no aplique ninguna de las formas de terminación de la investigación que, de actualizarse, podrían generar un daño de difícil reparación para la posible víctima de un delito. |

1. **Tercer requisito**: **surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la pregunta siguiente.

**Cuando el acto reclamado en amparo indirecto lo constituye la determinación del Ministerio Público de no reconocer a la parte quejosa la calidad de víctima u ofendido en la etapa de investigación inicial del procedimiento penal ¿Es procedente conceder la suspensión provisional o definitiva para el efecto de que la representación social no aplique alguna de las formas de terminación de la investigación y se abstenga de ejercer la acción penal, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo en lo principal?**

1. **ESTUDIO DE FONDO**
2. La metodología que seguirá esta ejecutoria para el estudio de fondo consistirá en desarrollar los siguientes temas: A) Generalidades de la suspensión del acto reclamado; B) Formas de terminación de la investigación; C) Análisis de la jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.);D)Criterio que debe prevalecer.
3. ***Generalidades de la suspensión del acto reclamado***
4. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido a la suspensión del acto reclamado, de manera general, como la medida cautelar por medio de la cual, un órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades responsables que mantengan paralizado o detenido un acto hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio constitucional en lo principal.
5. Así, la finalidad de la suspensión radica en que el juzgador de amparo detenga el acto reclamado y, si ya se está ejecutando, no continue con sus efectos jurídicos. Lo anterior, permite la conservación de la materia del juicio de amparo mientras se resuelve la constitucionalidad del acto reclamado, con lo que se evita generar daños al quejoso que pudiesen ser de difícil o imposible reparación.
6. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal[[4]](#footnote-4), consagra la prerrogativa de la suspensión del acto reclamado, misma que se otorga cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la ley reglamentaria.
7. Dependiendo de la gravedad y naturaleza de los actos que se reclaman en el juicio, la Ley de Amparo comprende distintos tipos de tramitación de la suspensión, así como los casos, efectos y requisitos necesarios para su otorgamiento. Los tipos de suspensión contemplados en la Ley de Amparo son: **a)** la suspensión incidental a petición de parte; **b)** la suspensión de plano y de oficio; y **c)** la suspensión incidental oficiosa. Para el objeto de estudio de la presente contradicción de criterios, se analizará únicamente la suspensión a petición de parte.
8. La **suspensión a petición de parte** se tramita en vía incidental, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo (procedencia de la suspensión de oficio). Así, la medida se tramita por un expediente separado y por duplicado, en el que la persona que solicita la suspensión puede aportar pruebas, mientras el órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables y una vez desahogadas las probanzas y formulados los alegatos por las partes, se emite una resolución que resuelve el incidente.
9. Las reglas generales de la suspensión están previstas en los artículos 127 a 159 de la Ley de Amparo y, específicamente para la materia penal, en los diversos 159 a 169 del mismo ordenamiento.
10. La suspensión se divide en dos fases: **a)** la suspensión provisional y **b)** la suspensión definitiva. La **suspensión provisional** se decreta a partir del auto de apertura del incidente y sus efectos rigen desde ese momento hasta la celebración de la audiencia incidental.
11. Para resolver sobre la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá hacer un análisis ponderado de: **a)** la apariencia del buen derecho; **b)** la no afectación del interés social; y **c)** la no contravención de disposiciones de orden público. De ser el caso, además se deberá establecer las condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
12. Con relación a los requisitos de afectar el interés social y las disposiciones del orden público, el artículo 129 de la Ley de Amparo[[5]](#footnote-5), dispone de manera enunciativa diversos supuestos en que se considerará que se sigue perjuicio a esos aspectos.
13. De igual manera, el artículo 150 de la Ley de Amparo[[6]](#footnote-6), señala expresamente que en los casos en que la suspensión sea procedente (se reúnan los requisitos del numeral 128 del citado ordenamiento), se deberá conceder de tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él.
14. Es decir, la Ley de Amparo es categórica en establecer que los procedimientos no deberán ser suspendidos, no obstante, se otorgue la medida cautelar, pues éstos deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de la resolución firme.
15. Sin embargo, como excepción a dicha regla, el legislador precisó en ese numeral que, para determinar si la suspensión puede tener el efecto de paralizar el procedimiento, se debe atender a si el daño que pueda ocasionarse al quejoso es irreparable o no.
16. Como puede advertirse, cuando se solicita la medida cautelar para suspender un procedimiento, existe una regla general y una excepción. La **regla general** es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la **excepción** a esa regla es que procederá la suspensión sólo cuando la continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.
17. Siguiendo con la explicación del trámite de la suspensión, una vez dictado el acuerdo que niegue o conceda la suspensión condicional, la autoridad judicial deberá requerir a las autoridades responsables un informe previo, que se limitará a establecer si es cierto o no el acto reclamado y sus consideraciones jurídicas que se relacionen con la procedencia de la suspensión.
18. Durante el trámite del incidente, se deberán recabar las pruebas que se consideren necesarias para la resolución de la suspensión definitiva, así como aquellas ofrecidas por la parte quejosa (que de manera general se concretan a la prueba documental y de inspección judicial), sin seguir las reglas probatorias que operan en el juicio principal.
19. Realizados los trámites, se celebra una audiencia incidental en la que se decidirá si se concede o se niega **la suspensión definitiva**, sin que exista la obligación de seguir el mismo criterio jurídico que se adoptó al conceder la suspensión provisional.
20. Por ello, al resolver el incidente y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, puede que se ordene la conservación de las cosas en el estado que guardaban, ya sea jurídica o materialmente posible, o bien, decretarse el restablecimiento provisional del derecho que se reclama como vulnerado con el objetivo de que las cosas permanezcan en esa situación mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.
21. ***Formas de terminación de la investigación***
22. Al respecto, cabe precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, en su artículo 211[[7]](#footnote-7), las etapas que conforman un juicio penal, en esencia: 1) etapa de investigación; 2) etapa intermedia y 3) etapa de juicio.
23. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015[[8]](#footnote-8), efectuó importantes precisiones en torno al proceso penal acusatorio, particularmente las etapas que lo integran, los actos procesales que en cada una de ellas se desarrollan y su cierre o conclusión.
24. De forma muy sintetizada, esta Primera Sala consideró que la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria y tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa inicia con una denuncia o una querella y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, y que cuando éste tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
25. La etapa de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.
26. Respecto a las formas de terminación de la investigación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo IV, contempla cuatro formas en las que el Ministerio Público puede determinar la culminación o suspensión de la investigación (artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales), mismas que serán explicadas a continuación.
27. En principio, el Ministerio Público tiene la **facultad de abstenerse de investigar** cuando de los hechos relatados en la denuncia, querella o cualquier equivalente advierta que no se desprende un delito, o bien, observe datos que permitan establecer que se encuentra extinguida la acción o la responsabilidad penal del imputado. La determinación del Ministerio Público de abstenerse a investigar deberá ser necesariamente fundamentada y motivada, para que el denunciante conozca las razones del porqué su pretensión no es procedente[[9]](#footnote-9).
28. La segunda forma de terminación que para efectos prácticos implica una suspensión de la investigación es el **archivo temporal,** que se decreta cuando el Ministerio Público decide archivar temporalmente las investigaciones en etapa inicial, pues no se encontraron antecedentes, datos suficientes o elementos que permitan establecer alguna línea de investigación que permita el desarrollo de diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos denunciados. En caso de archivar la investigación, los registros de esta deberán subsistir hasta en tanto se obtengan nuevos datos que permitan la continuación de la investigación, ello con el fin de que -eventualmente- se logre el ejercicio de la acción penal[[10]](#footnote-10).
29. Por otro lado, también se puede decretar el **no ejercicio de la acción penal**, que puede actualizarse hasta antes de la audiencia inicial. En este supuesto, el Ministerio Público, previa autorización del Fiscal o superior jerárquico a quien se le delegue esa facultad, podrá resolver no ejercer la acción penal cuando de los antecedentes de la investigación adviertan que se actualiza una causal de sobreseimiento[[11]](#footnote-11).
30. Al respecto, algunas de las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[12]](#footnote-12), de entre las cuales se pueden destacar las siguientes: el hecho no se cometió o no es un delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el imputado está exento de responsabilidad penal; agotada la investigación no se cuentan con suficientes elementos para fundar la acusación, se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos por la ley; alguna reforma haya derogado el delito por el que se sigue el proceso; muerte del imputado, entre otras.
31. En caso de que el Ministerio Público considere el no ejercicio de la acción penal, tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria sobre la persona acusada, de ahí que, no será posible que al mismo imputado se le vuelva a acusar por los mismos hechos, salvo que los hechos sean distintos o el mismo hecho sea imputado a una diferente persona.
32. Finalmente, se cuenta con los **criterios de oportunidad** que consisten en la posibilidad de que el Ministerio Público, en apego a las disposiciones normativas de cada Fiscalía, se abstenga de ejercer la acción penal, **siempre y cuando se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido**. Esta posibilidad jurídica se encuentra prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal[[13]](#footnote-13), la cual establece que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.
33. Los criterios de oportunidad se podrán aplicar desde el inicio de la investigación hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio. Adicionalmente, la autorización de esta vía deberá tener el visto bueno del Fiscal o servidor público a quien se delegue esa facultad, en términos de la normativa aplicable.
34. Los supuestos de procedencia de los criterios de oportunidad están destacados en diversas leyes, en el caso específico del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en el artículo 256 que comprende las siguientes hipótesis de procedencia:

* Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.
* Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
* Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.
* La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.
* Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio.
* Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

1. Cabe mencionar que este supuesto no podrá ser aplicable para delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni para los delitos fiscales o que afecten gravemente el interés público. Para el caso de que el imputado aporte información para la persecución de un delito más grave tratándose de delitos fiscales o financieros, el Código Nacional de Procedimientos Penales también exige la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación.
2. Finalmente, es importante destacar que la reforma al sistema penal de dos mil ocho, incorporó el derecho de las víctimas y ofendidos para poder impugnar ante la autoridad judicial las omisiones en que el Ministerio Público incurra durante la investigación de los delitos, mismo que se encuentra previsto en los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Federal[[14]](#footnote-14) y 109, fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales[[15]](#footnote-15).
3. Al respecto, el mencionado derecho de las víctimas para impugnar las determinaciones u omisiones del Ministerio Público durante la etapa de investigación incluye de manera destacada a las formas de terminación de las indagatorias como son la facultad de abstenerse a investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y los criterios de oportunidad. Es importante destacar que este derecho no es limitativo sólo a las formas de terminación, sino que es extensiva a todas las omisiones o determinaciones del Ministerio Público respecto de las cuales la víctima se sienta afectada, tales como, la omisión sobre la preparación u ofrecimiento de algún dato o medio de prueba, la falta de acciones para garantizar la reparación del daño, entre muchas otras.
4. En ese orden de ideas, la Primera Sala ha determinado en diversos precedentes que el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[16]](#footnote-16), es la vía idónea para que la víctima pueda impugnar las determinaciones y omisiones que el Ministerio Público cometa durante la investigación del delito, lo cual, incluye por supuesto, a las formas de terminación o suspensión de la investigación.
5. Así, se ha explicado que dicho medio de defensa tiene la finalidad de que sea el Juez de Control quien, de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.
6. De igual forma, se destacó que la finalidad de la revisión judicial de las determinaciones del Ministerio Público permite corregir las deficiencias que se puedan llegar a cometer durante la investigación, lo que permitirá que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Así, tratándose de una omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continue realizando la investigación correspondiente[[17]](#footnote-17).
7. ***Análisis de la jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.)***
8. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes advirtieron o inclusive sustentaron su criterio a partir de la interpretación que realizaron de la resolución de la **Contradicción de Tesis 103/2019**[[18]](#footnote-18), emitida por esta Primera Sala, misma que resulta orientadora para la resolución de la presente contradicción de criterios, aunque en aquella ocasión se analizó a petición del presunto imputado, la posibilidad de suspender el ejercicio de la acción penal y que el Ministerio Público presentara los medios de prueba contenidos en la carpeta de investigación para efecto de que el Juez de Control citara a la parte imputada para la celebración de la audiencia inicial.
9. En principio, en el precedente referido se mencionó que, por regla general, no es posible que la suspensión tenga el alcance de impedir la continuación del procedimiento en el que se haya motivado el acto reclamado, pues ello, implicaría una afectación al interés social y a las disposiciones del orden público. No obstante, se precisó que la única excepción a la regla general sería en la hipótesis en la que el acto que se pretende suspender puede generar al quejoso un daño de imposible o difícil reparación.
10. Se analizó si era posible que la parte imputada pudiera paralizar que el Fiscal presentara los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación al Juez de Control para el efecto de que se celebrara la audiencia inicial, porque ello pudiese generar un daño irreparable al derecho de defensa, pues la parte imputada –hasta esa parte del proceso– ignoraba los registros de las indagatorias.
11. Sobre dicha problemática, la Primera Sala determinó que no era posible que se paralizara la continuación de un proceso penal, en especial, la facultad del Ministerio Público de judicializar la carpeta de investigación. Para justificar dicha conclusión, esta Primera Sala se apoyó en **dos** razones primordiales.
12. La **primera** justificación consistió en que la judicialización de la carpeta de investigación no implica *per se* una afectación de imposible reparación al derecho de defensa del imputado, ya que, una vez convocado a la audiencia inicial, él y su defensa tendrán la oportunidad de consultar los registros de la carpeta de investigación y obtener una copia de esta.
13. La **segunda** justificación, que es la que aquí nos interesa, consistió en que, de paralizar la continuación del proceso penal, se afectaría el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral del daño, así como de los principios de continuidad y de justicia pronta y expedita.
14. Sobre este punto se mencionó que la reparación integral del daño a la víctima debía: *a)* cubrirse de manera expedita, proporcional y justa; *b)* tenía que ser oportuna, plena integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como a las consecuencias del delito; *c)* el objeto de la restitución era que se devolvieran las cosas a la situación anterior a la comisión del delito; *d)* se tendría que restituir materialmente los bienes afectados; *e)* la efectividad de la reparación dependería de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima, la cual deberá ser proporcional, justa, plena e integral[[19]](#footnote-19). Asimismo, se agregó que la reparación integral implicaba el conocimiento de la verdad de lo sucedido, lo que implicaba que los órganos del Estado deben asegurar a la víctima y a sus familiares el esclarecimiento de los hechos; asimismo, se tenía que sancionar a los responsables de cometer el delito.
15. Bajo esos parámetros, esta Primera Sala determinó que no era conveniente que se suspendiera la judicialización de la carpeta de investigación, pues ello incidiría negativamente en el derecho de las víctimas de que se les repare integralmente el daño y a que se esclarezcan los hechos delictivos de manera expedita, lo que a su vez contravendría los artículos 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[20]](#footnote-20) y el diverso 17 de la Constitución Federal[[21]](#footnote-21).
16. A partir de las anteriores consideraciones, se emitió la jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.), cuyo rubro establece: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL**”[[22]](#footnote-22).
17. Si bien el precedente es orientador no es exactamente aplicable al caso que aquí nos ocupa, debido a que, como se precisó, los criterios que originaron la presente contradicción nacen de amparos donde la parte quejosa se ostentó como una posible víctima u ofendido por la comisión de un hecho considerado como delito y no en la calidad de imputado, aunado a que la suspensión del ejercicio de la acción penal se solicitó de manera general y no en una de sus hipótesis, por ello, en el siguiente apartado se dará respuesta a dicha problemática en particular.
18. ***Criterio que debe prevalecer.***
19. Para la resolución de la presente contradicción de criterios es necesario tener presente que el supuesto que analizaron los Tribunales Colegiados consistió en que las promoventes del amparo señalaron como acto reclamado, la determinación del Ministerio Público de no reconocerles la calidad de víctima u ofendido en carpetas de investigación que se encontraban en etapa de investigación inicial y, por ende, se les negaron diversos derechos, entre ellos, la consulta de los registros de la carpeta de investigación y la posibilidad de participación en el procedimiento penal.
20. En ese contexto, la parte quejosa al momento de presentar la demanda de amparo, en cada uno de los casos, tiene el carácter de persona ajena al procedimiento penal, hasta en tanto se resuelve en el fondo del juicio de amparo indirecto. Así, durante el trámite del juicio de amparo, los quejosos que se encuentran en esa situación no tienen la posibilidad de acceder a los medios de impugnación ordinarios, tales como el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que precisamente no cumplen con el presupuesto procesal de tener reconocida la personalidad en el procedimiento penal de origen.
21. En ambos criterios, la parte quejosa solicitó la concesión de la suspensión para los efectos siguientes: **a)** que el Ministerio Público no aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación hasta en tanto se resolviera si la parte quejosa cuenta con la calidad de víctima; **b)** que el Ministerio Público se abstuviera ejercer la acción penal, mientras no se resolviera el juicio de amparo[[23]](#footnote-23).
22. Al respecto, esta Primera Sala considera que tanto las formas de terminación o suspensión (archivo temporal) de la investigación, como el ejercicio de la acción penal constituyen actos de naturaleza sustancialmente distinta, porque tienen efectos positivos y negativos sobre la continuación del procedimiento penal. Por ello, es necesario que el estudio de la procedencia de la suspensión **a petición de la víctima** se realice por separado, pues no es posible que a ambas determinaciones se les otorgue un tratamiento jurídico homologado.

* **Suspensión del acto reclamado consistente en la no aplicación de alguna forma de terminación o suspensión de la investigación.**

1. Esta Primera Sala considera que al actualizarse lo dispuesto por los artículos 128 párrafo primero, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, **sí** es posible otorgar la suspensión del acto reclamado, ya sea de manera provisional o definitiva (dependiendo de las particularidades especiales del caso), **cuando la parte quejosa la solicita para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de aplicar alguna de las formas de terminación o suspensión de la investigación**, tales como la facultad de abstenerse a investigar, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo temporal respectivamente.
2. Primeramente, debe tenerse en cuenta que la negativa del Ministerio Público de reconocerle personalidad a una persona que se identifica como víctima u ofendido, constituye un acto de carácter negativo, pero con efectos positivos e invasivos de diversos derechos humanos tales como el derecho de defensa y de audiencia, pues precisamente la persona que promueve el amparo no tiene la oportunidad de consultar y participar en la integración de la carpeta de investigación de un hecho considerado como delito perpetrado en su contra o que le genera afectación a su esfera jurídica, así como tampoco tiene la posibilidad de inconformarse con las determinaciones que el representante social emita y que considere le causan perjuicio.
3. En ese sentido, cuando una persona solicita que no se aplique alguna forma de terminación o suspensión de la investigación es precisamente para garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, la de ser escuchados previamente a que se interrumpa o concluya una investigación.
4. A partir de lo anterior, la solicitud de suspender la posible aplicación de alguna forma de terminación o de suspensión de la investigación durante el trámite del juicio de amparo, no significa una paralización de las indagatorias que se desarrollan en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, pues con ello se garantizaría la continuación de las diligencias al menos hasta que se determine si a la parte quejosa se le puede reconocer la calidad de víctima u ofendido y, con ello pueda coadyuvar con las acciones que esté desempeñando la representación social.
5. En esa proporción, el otorgamiento de la suspensión no conlleva una afectación al interés social ni afecta las facultades del Ministerio Público de poder continuar normalmente con el desarrollo de las investigaciones pertinentes, pues por la naturaleza de dichas resoluciones implican la culminación o paralización temporal de la indagatoria.
6. Así, al concederse la suspensión en los términos marcados, se respetan los derechos de audiencia, defensa y protección de las víctimas dentro del procedimiento penal, mismo que pueden ejercerse desde las primeras etapas del procedimiento penal y que se encuentran previstos en su favor en los artículos 14 y 20 apartado C de la Constitución Federal y el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
7. De hacer nugatoria la posibilidad de suspender las formas de terminación y suspensión de la investigación, **podrían generarse daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa**, pues el Ministerio Público podría finiquitar o suspender una investigación sin que previamente se haya escuchado a una posible víctima, quien además no podrá impugnar esa determinación por desconocer su dictado y porque no tendrá reconocida la calidad de parte para hacerlo, en términos de lo que exige el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
8. Al respecto, de la exposición que se realizó de la naturaleza jurídica de las formas de terminación y suspensión de la investigación, se advierte que algunas de ellas tienen como efecto la extinción de la acción penal, de ahí que, no será posible la reapertura de las investigaciones respecto de los mismos hechos y personas. Un ejemplo de ello es la determinación del no ejercicio de la acción penal, la cual una vez decretada por el Ministerio Público, no será posible que se vuelva a investigar a una persona determinada por los mismos hechos que denunció la posible víctima.
9. Adoptar criterio diferente, además de que como ya se dijo, podría deparar en daños de imposible o difícil reparación a la parte quejosa, no se podría materializar una eventual concesión del amparo, pues el procedimiento penal de origen habrá quedado sin materia, esto sin que previamente la presunta víctima haya tenido la oportunidad de defenderse y ser escuchada.

* **Suspensión del acto reclamado cuando el quejoso que se identifica como víctima u ofendido la solicita para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga a ejercer la acción penal.**

1. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, párrafo primero fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, considera que **no** es procedente conceder la suspensión cuando el quejoso que se ostenta como víctima u ofendido, la solicita para el efecto de **que la representación social se abstenga de ejercer la acción penal.**
2. En efecto, es importante tener en cuenta el contenido de los artículos 21 de la Constitución Federal[[24]](#footnote-24), 127[[25]](#footnote-25) y 211[[26]](#footnote-26) del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales le corresponde al Ministerio Público, quien es la autoridad encargada de conducir la investigación de los delitos[[27]](#footnote-27). El ejercicio de la acción penal para el caso del sistema acusatorio se actualiza desde la solicitud de citatorio al imputado para la celebración de la audiencia inicial, con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.
3. En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que una **primera** razón que impide conceder la medida suspensional traducida en que no se ejerza la acción penal, es que dicha figura es indispensable para el inicio y consiguiente continuación del proceso penal, de ahí que, si éste se paraliza, se estaría afectando claramente el orden público, de igual forma, se afectarían las facultades del Ministerio Público en la investigación de los delitos.
4. Asimismo, el ejercicio de la acción penal no implica *per se* una afectación a los derechos de la persona que concurre al juicio de amparo para que se le reconozca la calidad de víctima u ofendido, sino todo lo contrario, puesto que se genera la posibilidad de que ahora sea un juez de control (quien debe vigilar que los derechos fundamentales de las partes no se violenten en el procedimiento penal), el que decida si le asiste la calidad que reclama y de ser así le haga saber y conceda todas las prerrogativas que el artículo 20, apartado C de la Constitución y el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen; aunado a que, al ejercer la acción penal se incrementan las expectativas de que se esclarezcan los hechos delictivos y con ello se materialice la reparación integral del daño de manera rápida y expedita, lo que desde luego opera en beneficio de las víctimas.
5. Además, de adoptar un criterio distinto se correría el riesgo de afectar a personas que son ajenas al juicio de amparo, pero que ya tienen reconocida personalidad en el procedimiento penal, pues en el caso de que existiera pluralidad de víctimas del mismo hecho delictivo, la parte quejosa (que aún no cuenta con esa calidad) podría impedir y dilatar injustificadamente el inicio del proceso penal, lo que afectaría a aquellas personas que sí cuentan con reconocimiento de víctimas dentro de la carpeta de investigación.
6. En ese contexto, se estima que, ante el ejercicio de la acción penal y la continuación del procedimiento, **no** se genera una afectación de imposible o difícil reparación a la parte quejosa, porque de concedérsele el amparo para el efecto de que se le reconozca la calidad de víctima u ofendido, tendrá la posibilidad de consultar los registros de la carpeta de investigación y podrá participar activamente en el proceso penal. Por tanto, debe negarse la medida suspensional para el efecto que solicita.
7. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, deben de prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que al tenor siguiente establecen:

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, en recurso de revisión, sendas demandas de amparo indirecto presentadas por quejosos que reclamaron la negativa del Ministerio Público de reconocerles la calidad de víctimas u ofendidos en una carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial y, en esa proporción, analizaron si era posible conceder la suspensión para el efecto de que no se aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los órganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría la paralización del procedimiento penal, lo que afecta el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima; el otro concluyó que sí es posible otorgar la medida cautelar, pues con ello se evitaría una afectación de imposible reparación para los derechos de la víctima.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto se hace consistir en la negativa del Ministerio Público de reconocer a la parte quejosa la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial, debe concederse la suspensión solicitada para el efecto de que el Representante Social no aplique alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación previstas por los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

JUSTIFICACIÓN: Al actualizarse lo dispuesto por los artículos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, sí es posible otorgar la suspensión del acto reclamado, ya sea de manera provisional o definitiva, cuando la parte quejosa la solicita para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de aplicar alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación, tales como la facultad de abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo temporal, respectivamente. Para ello, debe tenerse en cuenta que la negativa del Ministerio Público de reconocerle personalidad a una persona que se identifica como víctima u ofendido, constituye un acto de carácter negativo, pero con efectos positivos e invasivos de diversos derechos humanos, tales como los derechos de defensa y de audiencia, pues precisamente la persona que promueve el amparo no tiene la oportunidad de consultar y participar en la integración de la carpeta de investigación de un hecho considerado como delito perpetrado en su contra o que le genera afectación a su esfera jurídica, así como tampoco tiene la posibilidad de inconformarse con las determinaciones que el Representante Social emita y que considere le causan perjuicio. A partir de lo anterior, otorgar la suspensión no significa una paralización de las indagatorias en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, pues con ello se garantizaría la continuación de las diligencias al menos hasta que se determine si a la parte quejosa se le puede reconocer la calidad de víctima u ofendido y, con ello, pueda coadyuvar con las acciones que esté desempeñando la representación social. En esa proporción, el otorgamiento de la suspensión no conlleva una afectación al interés social ni afecta las facultades del Ministerio Público de poder continuar normalmente con el desarrollo de las investigaciones pertinentes, pues por la naturaleza de dichas resoluciones, implican la culminación o paralización temporal de la indagatoria. Así, al concederse la suspensión en los términos marcados, se respetan los derechos de audiencia, de defensa y de protección de las víctimas dentro del procedimiento penal, que se encuentran previstos en su favor en los artículos 14 y 20, apartado C, de la Constitución General, y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De hacer nugatoria la posibilidad de suspender las formas de terminación y suspensión de la investigación, podrían generarse daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, pues el Ministerio Público podría finiquitar o suspender una investigación sin que se haya escuchado a una posible víctima quien, además, no podrá impugnar esa determinación por desconocer su dictado y porque no tendrá reconocida la calidad de parte para hacerlo, en términos de lo que exige el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, conforme a la naturaleza jurídica de las formas de terminación de la investigación, algunas de ellas tienen como efecto la extinción de la acción penal; de ahí que no será posible la reapertura de las investigaciones respecto de los mismos hechos y personas.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.**

HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, amparos promovidos por quejosos que buscaban que la Representación Social les reconociera la calidad de víctimas en carpetas de investigación que se encontraban en la etapa de investigación inicial y, en esa proporción, analizaron si era posible conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el Ministerio Público se abstuviera de ejercer la acción penal hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los órganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría una paralización del procedimiento penal que afectaría el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima; el otro concluyó que sí era posible otorgar la medida suspensional.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, determina que no es procedente conceder la suspensión cuando el quejoso reclama que se le reconozca el carácter de víctima u ofendido y la solicita para el efecto de que la Representación Social se abstenga de ejercer la acción penal.

JUSTIFICACIÓN: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es importante tener en cuenta el contenido de los artículos 21 de la Constitución General, 127 y 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales le corresponde al Ministerio Público, quien es la autoridad encargada de conducir la investigación de los delitos. El ejercicio de la acción penal para el caso del sistema acusatorio se actualiza desde la solicitud de citatorio al imputado para la celebración de la audiencia inicial, con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En ese contexto, una primera razón que impide conceder la medida suspensional traducida en que no se ejerza la acción penal, es que dicha figura es indispensable para el inicio y continuación del proceso penal; de ahí que, si éste se paraliza, se estaría afectando claramente el orden público, de igual forma que se afectarían las facultades del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Asimismo, el ejercicio de la acción penal no implica per se una afectación a los derechos de la persona que concurre al juicio de amparo para que se le reconozca la calidad de víctima u ofendido, sino todo lo contrario, pues se genera la posibilidad de que ahora sea un Juez de Control (quien debe vigilar que los derechos fundamentales de las partes no se violenten en el procedimiento penal), el que decida si le asiste la calidad que reclama y, de ser así, le haga saber y conceda todas las prerrogativas que los artículos 20, apartado C, de la Constitución General y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen; aunado a que, al ejercer la acción penal, se incrementan las expectativas de que se esclarezcan los hechos delictivos y con ello se materialice la reparación integral del daño de manera rápida y expedita, lo que desde luego opera en beneficio de las víctimas.

1. **DECISIÓN**
2. De lo hasta aquí expuesto se concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada, con motivo de la divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico.
3. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 219, 220 y 226 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

**TERCERO.** Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, mayo de dos mil dieciocho, página 2440 y registro 2016808. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica, la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2010 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, registro 165077, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “***Artículo 107****. […]*

   ***X****. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. […]”* [↑](#footnote-ref-4)
5. “***Artículo 129.*** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

   *I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;*

   *II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

   *III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*

   *IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;*

   *V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;*

   *VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;*

   *VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*

   *VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

   *IX. Se impida el pago de alimentos;*

   *X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

   *XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;*

   *XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;*

   *XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

   *El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.”* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“****Artículo 150.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.”* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“****Artículo 211.*** *Etapas del procedimiento penal.*

   *El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

   *I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

   *II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

   *III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.”* [↑](#footnote-ref-7)
8. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-8)
9. *“****Artículo 253.*** *Facultad de abstenerse de investigar*

   *El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. *“****Artículo 254.*** *Archivo temporal*

    *El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. “***Artículo 255.*** *No ejercicio de la acción*

    *Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.*

    *La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.”* [↑](#footnote-ref-11)
12. *“****Artículo 327.*** *Sobreseimiento*

    *El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.*

    *El sobreseimiento procederá cuando:*

    *I. El hecho no se cometió;*

    *II. El hecho cometido no constituye delito;*

    *III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*

    *IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;*

    *V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;*

    *VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;*

    *VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*

    *VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;*

    *IX. Muerte del imputado, o*

    *X. En los demás casos en que lo disponga la ley.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. “***Artículo. 21.-*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *[…]*

    *El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. *“****Artículo. 20.-*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

    *[…]*

    *C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

    *[…]*

    *VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. “*Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido*

    *En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

    *[…]*

    *XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;”* [↑](#footnote-ref-15)
16. *“****Artículo 258****. Notificaciones y control judicial*

    *Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.*

    *La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase tesis Jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, agosto de dos mil dieciocho, página 945, registro 2017641, de rubro: “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Igualmente, consúltese la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, agosto de dos mil dieciocho, página 943, registro 2017640, de rubro: “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Resuelta en sesión de nueve de octubre del dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-18)
19. Los parámetros que debe seguir la reparación integral del daño se adoptaron de la tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.), registro digital 2012442. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, página 510, de rubro: *“*REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL”. [↑](#footnote-ref-19)
20. “***Artículo 63***

    ***1.*** *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.* [↑](#footnote-ref-20)
21. “***Artículo. 17.-*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

    *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

    *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”* [↑](#footnote-ref-21)
22. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de dos mil diecinueve, página 288 y registro 2021264. [↑](#footnote-ref-22)
23. Al respecto, en la página 11, de la sentencia del recurso de queja 75/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al precisar los actos que el quejoso pretendía suspender se transcribió lo siguiente: “*Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión para efecto de que, sin paralizar su facultad para indagar e integrar la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* -de la que emana el acto reclamado- la autoridad responsable* ***no aplique ninguna de las formas de terminación de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni ejerza acción penal,*** *hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal*”.

    Por su parte, en la página 28, de la sentencia del incidente de amparo en revisión 255/2017, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos similares se solicitó lo siguiente: “*Otorgar a mi mandante impetrante de garantías la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, para el efecto de que* ***no se apliquen las formas de terminación de la investigación; ni se ejerza la acción penal,*** *hasta resolver conforme a derecho la petición formulada por la quejosa sin paralizar la integración de la carpeta de investigación, por ser un procedimiento de orden público”.* [↑](#footnote-ref-23)
24. “***Artículo. 21.-*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”* [↑](#footnote-ref-24)
25. “***Artículo 127****. Competencia del Ministerio Público*

    *Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”* [↑](#footnote-ref-25)
26. *“****Artículo 211****. Etapas del procedimiento penal*

    *El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

    *I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

    *a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

    *b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

    *II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

    *III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.*

    *La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.*

    *El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”* [↑](#footnote-ref-26)
27. Con relación a los alcances y antecedentes de la figura del ejercicio de la acción penal, consúltese la tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de dos mil trece, página 1049 y registro 2004696, cuyo rubro establece: “EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. [↑](#footnote-ref-27)